



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06315-2007-PA/TC  
LORETO  
RAÚL TASA CERVANTES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Tasa Cervantes contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 130, su fecha 24 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2007, el demandante interpone demanda de amparo contra el Gerente General de Electro Oriente S.A., solicitando se deje sin efecto la Carta de Despido N.º G-850-2007, de fecha 18 de julio de 2007, y que en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de Jefe de Departamento Comercial.

Manifiesta haber sido víctima de un despido fraudulento, al habersele imputado hechos inexistentes, falsos con ánimo de daño y con engaño, de manera contraria a la verdad y la actitud en la relación laboral, dado que la responsabilidad que se le imputa no era de su competencia.

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 2 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5º, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional, al considerar que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por el demandante, debiéndose dilucidar la controversia en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De conformidad con lo establecido en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que ha precisado con carácter



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06315-2007-PA/TC

LORETO

RAÚL TASA CERVANTES

vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, corresponde en el caso de autos pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar la existencia del alegado despido y, por ende, si existió fraude.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le reponga en el cargo de Jefe del Departamento Comercial que venía ocupando en Electro Oriente S.A., alegando que ha sido objeto de un despido fraudulento, dado que se le ha imputado el incumplimiento de funciones que no corresponden al cargo que desempeñaba.

### Análisis de la controversia

3. En la Sentencia del Expediente N° 976-2001-AA/TC, fundamento 15, se ha establecido que se produce el despido fraudulento cuando: "Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas"". Asimismo, en la STC 0206-2005-PÁ/TC, fundamento 8, se estableció que el fraude aludido debe acreditarse fehaciente e indubitablemente.
4. De fojas 20 a 35 de autos, se advierte que la demandada ha cumplido con el procedimiento de despido establecido en el artículo 31º del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al haber cursado la carta notarial de preaviso con los respectivos cargos que se le imputa al recurrente, quien tuvo la oportunidad de absolver dichos cargos y, posteriormente, se le cursó la carta de despido por falta grave.
5. De la Carta de Preaviso, obrante a fojas 20, se observa que los hechos imputados corresponden a una causal de falta grave prevista en la norma legal, y que los hechos que constituyen dicha falta grave emanan del Informe Final de la Comisión Investigadora Interna de Siniestro, Asalto y Robo G-736-07, de fecha 28 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06315-2007-PA/TC

LORETO

RAÚL TASA CERVANTES

2007, donde el demandante rindió sus declaraciones respectivas. Por otro lado, el demandante no ha desvirtuado su responsabilidad sobre los hechos ocurridos.

6. Siendo esto así, se advierte que en el presente caso no se configura el despido fraudulento alegado; siendo así, la controversia respecto a que si el demandante es responsable de haber cometido o no los hechos que se le imputan como falta grave, deben dilucidarse en un proceso donde se pueda actuar los medios probatorios necesarios; por lo que se deja a salvo el derecho del demandante para que pueda hacerlo valer en el proceso correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**